



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-165/2024

**PARTE ACTORA:**

**N-1 ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 01 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN  
GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ  
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la determinación por la que se declaró improcedente la solicitud individual de inscripción de la parte actora a la Lista Nominal de Electores<sup>3</sup> de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por

---

<sup>1</sup> Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

<sup>3</sup> En el entendido que al referir electores en esta resolución debe asumirse la inclusión de las electoras.

conducto de la vocalía respectiva en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, de conformidad con lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la vocalía respectiva en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero
<b>CERESO</b>	Centro de Readaptación Social de Taxco de Alarcón, Guerrero
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <sup>4</sup>
<b>Junta Distrital</b>	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos del Voto</b>	Lineamientos para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 <sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Precizando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

<sup>5</sup> Estos lineamientos pueden ser consultados en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155633/C\\_Gex202311-03-ap-4-a1.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155633/C_Gex202311-03-ap-4-a1.pdf) lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



<b>Lineamientos para la Lista</b>	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 <sup>6</sup>
<b>Lista Nominal</b>	Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024
<b>Modelo de Operación</b>	Modelo de Operación para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG602/2023 <sup>7</sup>
<b>Parte accionante, actora o promovente</b>	<b>N-1 ELIMINADO</b>
<b>Solicitud</b>	Solicitud individual de <b>N-1 ELIMINADO</b> de inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Solicitud.**

- 1) Presentación.** El veintinueve de enero, en coordinación con el personal del CERESO, la parte actora presentó a la autoridad responsable su solicitud.
- 2) Trámite.** El seis de febrero el personal de la Junta Distrital acudió al CERESO para tramitar –entre otras– la solicitud, identificando a la parte actora mediante huellas dactilares y tomándole la foto correspondiente, para la posterior verificación de situación registral, a través de la confronta

<sup>6</sup> Estos lineamientos pueden ser consultados en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/C\\_Gor202312-15-ap-10-aL.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/C_Gor202312-15-ap-10-aL.pdf) lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, previamente citada.

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica oficial del INE: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155633/C\\_Gex202311-03-ap-4-a2.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155633/C_Gex202311-03-ap-4-a2.pdf) lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, previamente referida.

biométrica y visual de la fotografía, así como de las huellas dactilares.

- 3) **Respuesta de la DERFE.** El veintitrés de febrero, la DERFE determinó la improcedencia de la solicitud “**AL NO CONTAR CON SU DATO BIOMÉTRICO PARA VERIFICARLO CON LOS QUE OBRAN EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL, EL TEXTO ES INSUFICIENTE**”.
- 4) **Notificación de la respuesta de la DERFE.** El ocho de marzo se notificó a la parte accionante la determinación de improcedencia señalada en el numeral que antecede.

## II. Juicio de la ciudadanía.

- 1) **Presentación.** En su oportunidad, con el apoyo del personal del CERESO y de la Junta Distrital, la parte promovente presentó su demanda con la finalidad de promover juicio de la ciudadanía en contra de la determinación de improcedencia de su solicitud.
- 2) **Recepción y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) **Radicación.** El dieciocho de marzo, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia.
- 4) **Requerimientos.** En su oportunidad, se formularon requerimientos a la Junta Distrital y a la DERFE, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente juicio, los cuales fueron desahogados oportunamente.
- 5) **Admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora admitió a trámite la demanda.



- 6) Alcance del requerimiento formulado a la DERFE.** En alcance al desahogo del requerimiento formulado el veintiuno de marzo, la DERFE hizo del conocimiento de esta Sala Regional que, de la información adicional proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, se advirtió que sí había una toma de biométricos a la parte promovente.
- 7) Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana que controvierte la determinación y notificación de la autoridad responsable por la que se declaró improcedente su solicitud, refiriendo que con ello se vulnera su derecho al voto; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa –Guerrero– en que ejerce jurisdicción, ello, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafos cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 incisos c) y f), así como 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.** Si bien la persona titular de la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo cierto es que quien tiene la calidad de autoridad responsable es la DERFE, por conducto de la vocalía respectiva de la Junta Distrital.

Lo anterior es así, ya que la LGIPE en sus artículos 54 numeral 1 incisos c) y d) y 126 establece que la DERFE tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores<sup>8</sup>.

Esto es así pues el INE tiene a su cargo el Registro Federal aludido y se apoya de la DERFE, y esta última tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, tal como se observa de los artículos 54 numeral 1 inciso b) y 131 de la LGIPE.

De igual forma en los Lineamientos del voto y sus anexos, se retoma que es precisamente la DERFE quien tiene a cargo también esta tarea por lo que hace a las personas que se encuentran en prisión preventiva, en coordinación con otras

---

<sup>8</sup> En el entendido que al referir electores en esta resolución debe asumirse la inclusión de las electoras.



autoridades, entre ellas con las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas del INE, atendiendo a las particularidades de la situación en que se encuentran dichas personas.

Tal y como consta del anexo I de los referidos Lineamientos para la Lista, apartado 9,3<sup>9</sup>, se observa que, para la determinación de procedencia e improcedencia de las solicitudes individuales respectivas –SIILNEPP<sup>10</sup> y SIPE-LNEPP<sup>11</sup>– las áreas que intervienen son la DERFE y la Secretaría Técnica Normativa del INE.

En consecuencia, en la especie, el referido ente del INE, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital, se sitúa en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, para atribuirle en estos juicios la calidad de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta por identidad sustancial en las razones esenciales de la tesis 30/2002 de la Sala Superior, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>12</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de

---

<sup>9</sup> Consultable en el repositorio documental del INE, en la liga electrónica: <https://view.officeapps.live.com/op/embed.aspx?src=https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/CGor202312-15-ap-10-a1.xlsx>

<sup>10</sup> Solicitud Individual de inscripción a la Lista Nominal.

<sup>11</sup> Solicitud Individual de inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal.

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.
  
- b) Oportunidad.** La presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

La determinación por la que se declaró improcedente la solicitud fue notificada el ocho de marzo.

Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por la persona titular de la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital se advierte que no se controvierte la oportunidad del medio de impugnación, pues en el mismo reconoce que el día once de marzo el personal del CERESO informó a esa autoridad administrativa que contaba con la documentación de notificación, entre la que se encontraba el escrito de demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa; sin embargo, derivado de la complejidad del distrito, la larga distancia y disponibilidad de recursos, fue hasta el trece de marzo de la anualidad en curso que se tramitó el medio de impugnación.

Es menester resaltar que, en el caso concreto la parte promovente se ostenta como persona privada de su libertad,



al estar sujeta a la figura de prisión preventiva en una causa penal.

En ese tenor, tal como se precisa en la exposición de motivos y en el capítulo I, sección 2ª artículo 1 de las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad<sup>13</sup> aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en dos mil ocho y actualizadas en la XIX Cumbre de dos mil dieciocho, en las que México fue participante –invocadas por la CIDH al resolver el caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile–, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas<sup>14</sup> y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En el caso, la privación de la libertad se considera como una causa de vulnerabilidad<sup>15</sup>, por lo que debe entenderse que la revisión respecto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad parte de tal precisión.

---

<sup>13</sup> Que se citan como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367, al encontrarse disponible en la página electrónica de la CIDH, cuyo contenido es fiable, en la liga electrónica: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>.

<sup>14</sup> Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal.

<sup>15</sup> Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y **la privación de libertad**. [Resaltado añadido]

De esta manera, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 constitucional, y tomando en consideración la situación de vulnerabilidad de la parte actora, así como las circunstancias fácticas de dificultades materiales descritas en el correspondiente informe circunstanciado<sup>16</sup>, que no le son imputables a la parte actora, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, es que la demanda debe considerarse oportuna.

**c) Interés jurídico.** Está acreditado, pues el agravio de la parte promovente está encaminado a que se ordene su inscripción a la Lista Nominal, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en el derecho político-electoral que señala vulnerado.

**d) Definitividad.** Se considera satisfecho este requisito, toda vez que, para combatir la determinación de improcedencia de la solicitud individual de inscripción en la Lista Nominal, no existe medio de defensa previo que la parte actora deba agotar, al ser competencia exclusiva de esta Sala Regional, conforme a los artículos 80 numeral 1 en relación con el diverso 83 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, debe estudiarse el agravio expresado por la parte promovente.

#### **CUARTA. Agravio, pretensión, controversia y suplencia.**

---

<sup>16</sup> Al respecto, orienta lo previsto en la Tesis XLV/98, de la Sala Superior de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



- A. Agravio.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte que la parte promovente –en esencia– manifiesta que le causa agravio la determinación de improcedencia de su solicitud, repercutiendo en su derecho al voto.
- B. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la determinación controvertida, con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de ejercer su voto en el Proceso Electoral que transcurre.
- C. Suplencia y controversia.** Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; lo anterior, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>17</sup>.

Así, con la finalidad de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la parte accionante; y, considerando que formuló su demanda a través de un formato preimpreso, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

determinación de improcedencia de su solicitud y consecuentemente, la imposibilidad de ejercer su derecho a votar.

En ese orden de ideas, la controversia a resolver en el presente juicio es si la determinación de la autoridad responsable de declarar improcedente la solicitud –al referir que no contaba con los datos biométricos de la parte accionante para verificar con los que obran en la base de datos del Padrón Electoral– se emitió conforme a Derecho o no.

**QUINTA. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Regional, el agravio de la parte actora resulta **esencialmente fundado y suficiente para revocar** la determinación controvertida, conforme a lo que enseguida se explica.

En primer lugar, se destaca que en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-352/2018 y acumulado la Sala Superior determinó que, de una interpretación sistemática de los artículos 1 párrafos primeros y segundo, 35 fracción I, 38 fracción II, y 20 Apartado B fracción I de la Constitución, en relación con los numerales 14 párrafo segundo, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

En ese sentido, ordenó al INE que implementara las acciones y programas necesarios para garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.



Así, para entender de mejor manera la perspectiva desde la cual se aborda el análisis del presente caso, se precisa lo siguiente:

**a) Personas en prisión preventiva (grupo en situación de vulnerabilidad).** Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas detenidas son vulnerables al potencial abuso de sus derechos, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la frecuente falta de políticas públicas y condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones<sup>18</sup>.

Analizar con profundidad la situación particular de vulnerabilidad de las personas en prisión preventiva y su impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales, es fundamental para comprender las múltiples dimensiones que contribuyen a esta vulnerabilidad.

Estas personas, al encontrarse en un estado de detención sin una sentencia firme, están inmersas en un contexto caracterizado por la incertidumbre, la dependencia institucional, y la exclusión social, lo cual afecta significativamente su capacidad para ejercer derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al voto.

La privación de libertad genera un desbalance de poder inherente entre las personas detenidas y las autoridades penitenciarias. Este desbalance se traduce en una dependencia casi total de la institución para satisfacer necesidades básicas, incluido el acceso a información relevante sobre derechos y

---

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, previamente referida.

procedimientos electorales. La capacidad de acción y decisión de estas personas se ve limitada por el entorno carcelario, el cual no está diseñado para promover la participación activa en procesos democráticos. Por lo que, este entorno puede obstaculizar significativamente su acceso a mecanismos que les permitan ejercer su derecho al voto, subrayando la importancia de intervenciones específicas por parte del INE para mitigar estas barreras.

Las personas en prisión preventiva experimentan un debilitamiento de sus lazos sociales debido a la separación de sus comunidades, familias y redes de apoyo. Este aislamiento se agrava por el estigma asociado a la detención, el cual puede disuadir a familiares y amistades de proporcionar el apoyo necesario para facilitar su participación electoral. El estigma también puede influir en la percepción pública y la autoimagen de estas personas, reduciendo su motivación para ejercer derechos políticos como el voto, debido a un sentido de exclusión o desvinculación de la sociedad.

La situación de las personas en prisión preventiva se caracteriza por una incertidumbre legal significativa. La presunción de inocencia, un principio fundamental en los sistemas jurídicos democráticos implica que estas personas no deberían ser tratadas como culpables ni sufrir las consecuencias de una condena, incluida la pérdida del derecho al voto, hasta que se emita una sentencia firme. Sin embargo, la realidad institucional y las prácticas operativas a menudo no reflejan este principio, resultando en la exclusión de este derecho fundamental.

La confluencia de estos factores resalta la importancia crítica de adoptar un enfoque proactivo y consciente de las necesidades especiales de las personas en prisión preventiva para garantizar



su participación en los procesos electorales. Esto implica no solo el reconocimiento de su situación de vulnerabilidad por parte del INE, sino también la implementación de estrategias específicas que aborden de manera efectiva las barreras que enfrentan estas personas para ejercer su derecho al voto.

Esta condición de vulnerabilidad, reconocida también en las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>19</sup>, así como en la jurisprudencia de la CIDH, enfatiza que las personas privadas de libertad constituyen un grupo que requiere de una atención particular por parte de las autoridades para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Las referidas Reglas de Brasilia, al igual que los pronunciamientos de la CIDH, sostienen que el estado de privación de libertad incrementa significativamente las dificultades que estas personas enfrentan para ejercer sus derechos, debido a las limitaciones inherentes a su confinamiento.

En consecuencia, las autoridades responsables de administrar y facilitar el ejercicio del derecho al voto deben adoptar medidas que reflejen y mitiguen estas dificultades, **asegurando que las personas en prisión preventiva sean informadas adecuadamente sobre sus derechos y los procedimientos disponibles para ejercerlos**, incluidos –en el caso concreto, como se verá enseguida– su inclusión en la Lista Nominal.

**b) Obligación del INE de facilitar el derecho a votar a las personas en prisión preventiva.** El INE tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los

---

<sup>19</sup> Citadas previamente.

derechos político-electorales de todas las personas, incluidas las privadas de su libertad, a las que –como se ha descrito– corresponde un deber reforzado ante la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

Esta obligación implica asegurar que las personas en prisión preventiva estén debidamente informadas sobre los procedimientos para ejercer su derecho al voto, y que se les provean las facilidades necesarias para participar en los procesos electorales, precisamente atendiendo a las circunstancias fácticas en que se encuentran derivado de la situación de vulnerabilidad que implica permanecer bajo prisión preventiva.

En ese sentido, los Lineamientos para la Lista evidencian un compromiso con la inclusión electoral y la protección de los derechos político-electorales de las personas privadas de su libertad.

A través de estos, se establecieron una serie de obligaciones específicas para el INE, diseñadas para garantizar que las personas en prisión preventiva estén plenamente informadas sobre sus derechos electorales y los procedimientos necesarios para ejercerlos., a saber:

“[...]  
LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA  
NOMINAL DE ELECTORES EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA  
EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS  
ELECTORALES LOCALES 2023-2024

TÍTULO II  
REGISTRO DE LAS PPP  
Capítulo Primero

Actos interinstitucionales preparatorios para la conformación  
de la LNEPP

10. Las autoridades penitenciarias competentes de las SSP proporcionarán al INE, a través de las JLE, una base de datos de las PPP sin sentencia condenatoria, con corte al 31 de diciembre de 2023, así como la ficha de registro y/o



antropométrica de las PPP recluidas en los Centros Penitenciarios del territorio nacional que se encuentren en su entidad federativa, de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas por la DERFE, a que se refieren el Anexo 2 y el Anexo 3, respectivamente y con al menos los siguientes datos

...

...

11. La DERFE integrará una base de datos inicial con la información ... señalada en el numeral anterior, a más tardar el 10 de enero de 2024, para que se lleve a cabo una primera VSR, a fin de tener un diagnóstico inicial del universo de posibles votantes.

12. La DERFE, en el periodo comprendido del 10 al 11 de enero de 2024, llevará a cabo una primera VSR, con la finalidad de identificar aquellos casos, en los que no se encuentre a la PPP inscrita en el Padrón Electoral y/o la Lista Nominal de Electores y/o en el histórico de bajas.

...

Los registros vigentes en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores serán incluidos en el insumo para la confronta de los datos biométricos, como resultado de esta primera VSR.

En atención al principio de presunción de inocencia y a fin de maximizar la protección de los derechos humanos en su vertiente político-electoral de votar, los registros localizados en el apartado de bajas, ya sea por suspensión de derechos político-electorales sin sentencia condenatoria; por pérdida de vigencia o por cancelación de trámite, considerando que las autoridades penitenciarias competentes confirmaron la situación de que se trata de PPP, que no les ha sido posible realizar un trámite de actualización al Padrón Electoral o no pudieron recoger la CPV del último trámite que realizaron, también serán incluidos en el insumo para generar las SIILNEPP.

Los registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente, tales como: datos personales irregulares, duplicados, baja por defunción y baja por suspensión de derechos políticos electorales que se tenga una sentencia condenatoria, serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la LNEPP.

Los registros no localizados, que no son coincidentes con datos en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, serán considerados para su inscripción, previa solicitud que realicen las PPP para el cumplimiento de requisitos.

**13. La DERFE realizará una confronta biométrica y visual de la fotografía y de las huellas dactilares de las PPP de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas por la DERFE (Anexo 3), a fin de corroborar la coincidencia de resultados de la VSR con los datos biométricos, y contar con los elementos suficientes para definir la generación de los formatos de SIILNEPP.**

Los resultados de las confrontas deberán concluir a más tardar el 22 de enero de 2024.

**De identificar la falta o la ilegibilidad de las imágenes remitidas por la SSP, y/o falta de información de datos personales, se hará del conocimiento a ésta, conforme a las posibilidades técnicas, a efecto de que realice el subsane y las envíe a la DERFE, por conducto de la JLE, a más tardar el 17 de enero de 2024. En caso contrario, no se estará en condiciones de llevar a cabo la confronta correspondiente.**

14. La DERFE informará los estadísticos de los resultados obtenidos, del 1 al 4 de marzo de 2024, a la DEOE y a las JLE de las entidades federativas, para la producción de las invitaciones y los materiales de difusión correspondientes.

15. La DERFE llevará a cabo la generación y envío de los formatos que corresponda de SIILNEPP y SIPE-LNEPP del 23 al 24 de enero de 2024 a cada JLE de las entidades federativas, para coordinar su entrega a las PPP, en el Centro Penitenciario que corresponda.

16. El personal de las JLE realizará la impresión y entrega de los formatos de la SIILNEPP y SIPE-LNEPP al personal de las JDE del 24 al 25 de enero de 2024, a fin de que sean trasladados y entregados al Centro Penitenciario que corresponda.

17. El personal de las JDE asistirá, durante el periodo del 25 al 31 de enero de 2024, con el apoyo de las SSP o de las autoridades penitenciarias competentes, a cada Centro Penitenciario, a entregar los formatos de la SIILNEPP y SIPE-LNEPP con sus correspondientes instructivos de llenado, con la finalidad de entregarlos a las PPP que deseen participar en el ejercicio del VPPP. Una vez que la PPP reciba su SIILNEPP, la PPP revisará que sus datos prellenados sean correctos, para posteriormente firmar y/o plasmar su huella dactilar; asimismo, devolverlo al personal de las JDE, con el apoyo de las autoridades penitenciarias competentes.

Las JDE deberán hacer una revisión a los mismos, la cual incluirá que por lo menos estén llenados, firmados y/o con la huella digital estampada del dedo índice derecho de la PPP; que no contenga campos en blanco, que la información sea legible y sin tachaduras; en caso contrario, deberá realizar una segunda visita a fin de recabar la información necesaria.

**A las PPP que tuvieron como resultado de la primera VSR, como “no localizadas”, se les informará por el personal de las JDE, con el apoyo de las autoridades penitenciarias competentes, en el periodo del 25 al 31 de enero de 2024, que deberán presentar, el original de su comprobante de nacionalidad mexicana (acta de nacimiento o carta de naturalización), de un comprobante de domicilio reciente y documento de identidad con fotografía vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de medios de identificación aprobado por la CNV, en el periodo del 6**



**al 16 de febrero de 2024**, fecha en que se lleve a cabo la captación del trámite, por el personal de la VRFE a través de la JDE correspondiente, con el apoyo de las autoridades penitenciarias competentes.

18. Una vez concluida la actividad en el numeral anterior, **en el periodo del 26 de enero al 1 de febrero de 2024, las JDE enviarán las SIILNEPP y SIPE-LNEPP a la JLE de su entidad, en formato .PDF** y digitalizadas de manera individual, nombrando cada archivo con el número de folio correspondiente, con la finalidad de que se integren y revisen los archivos, previo a ser remitidos a la DERFE, por los medios electrónicos institucionales, a más tardar el 1 de febrero de 2024.

Todas las SIILNEPP y SIPE-LNEPP generadas e impresas, junto con todos los formatos utilizados, los no utilizados y en su caso los cancelados, deberán enviarse a la DERFE en formato original, en el periodo **del 2 al 7 de febrero de 2024**.  
[...].  
\*Énfasis añadido.

Del mismo modo, en el Modelo de Operación se previeron los objetivos para regular el ejercicio del derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva, como medida de inclusión y nivelación, estableciendo los aspectos técnicos, operativos y procedimentales que deberían observarse para las elecciones, federal y locales que actualmente transcurren.

Con base en lo relatado, se advierten entonces no solo pasos consecutivos y obligaciones concretas a cargo tanto del personal del INE como del sistema penitenciario, sino que se observa que, dicha autoridad electoral administrativa asumió un papel activo en la reducción de las barreras para la participación electoral de dicho grupo de personas.

Este enfoque progresivo y estructurado subraya la importancia de adaptar los procesos electorales a las necesidades específicas de quienes se encuentran en prisión preventiva, reconociendo su situación de vulnerabilidad y limitada capacidad para participar en los procesos electorales de manera convencional.

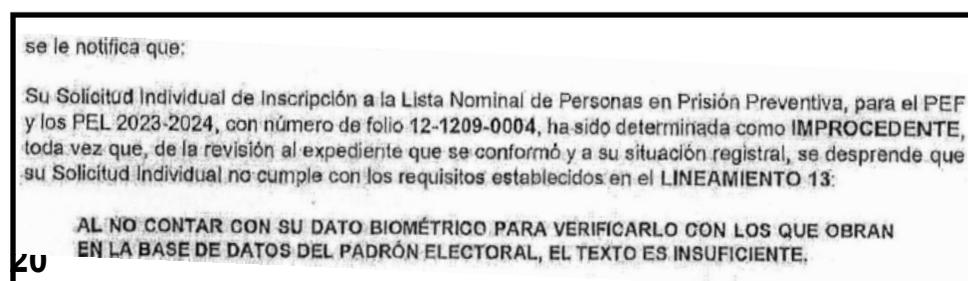
La obligación del INE de asistir a los centros penitenciarios y facilitar el proceso de registro es un reconocimiento de estas necesidades y un esfuerzo por garantizar que todas las personas que cumplan con ciertos requisitos, independientemente de su situación de detención, puedan ejercer su derecho al voto.

Esto porque, esa imposibilidad física podría ser superada con la interpretación evolutiva de un derecho, con enfoque de derechos humanos, es decir, si se reconoce la existencia del derecho, les corresponderá a los entes estatales implementar los mecanismos que sean necesarios para garantizar el derecho a votar, lo que infunde precisamente los instrumentos normativos que el INE previó para afrontar lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

### **Caso concreto.**

En el particular, es menester señalar que, si bien, el INE desplegó diversas acciones a fin de concretar el derecho al voto de la parte accionante en su calidad de persona en prisión preventiva, lo cierto es que no se logró.

Lo anterior, pues se declaró la improcedencia de la solicitud bajo la supuesta falta de datos biométricos del promovente para realizar la confronta correspondiente, tal como se advierte de la siguiente imagen, la cual forma parte de la notificación de la determinación de improcedencia de la solicitud que fue hecha del conocimiento a la parte promovente.





Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por la persona titular de la vocalía ejecutiva de la Junta distrital se advierte lo siguiente:

- Atendiendo a la normativa aplicable, el veintinueve de enero, la Junta Distrital recabó del CERESO la solicitud.
- En atención a lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la Lista, respecto de la parte actora, la Junta Distrital –a través del Módulo de Atención Ciudadana Móvil 120157– acudió **el seis de febrero** a realizar dicho trámite, consecuentemente, **se le identificó con la toma de huellas dactilares y fotografía.**
- Posteriormente, en concordancia con lo establecido en el numeral 13 de los Lineamientos para la Lista, la DERFE procedió a realizar la Verificación de Situación Registral, de lo que resultó la determinación de improcedencia de fecha veintitrés de febrero, señalando lo siguiente: **“AL NO CONTAR CON SU DATO BIOMÉTRICO PARA VERIFICARLO CON LOS QUE OBRAN EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL, EL TEXTO ES INSUFICIENTE.”.**

Ahora, conforme a la razón esencial de la tesis XLV/98 de Sala Superior, de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**<sup>20</sup>, las manifestaciones de la autoridad responsable relativas al acto impugnado deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación pues, aunque por sí

---

<sup>20</sup> Citada previamente.

mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

En ese sentido, del informe circunstanciado se desprende que, **el seis de febrero**, personal de la Junta Distrital se constituyó físicamente en las instalaciones del reclusorio para la toma de los datos biométricos de la parte accionante; es decir, contrario a lo afirmado en la determinación de improcedencia –a saber, para pronta referencia **“AL NO CONTAR CON SU DATO BIOMÉTRICO PARA VERIFICARLO CON LOS QUE OBRAN EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL, EL TEXTO ES INSUFICIENTE”**–, contaba con los elementos biométricos de la parte promovente para hacer la confronta correspondiente con los datos del padrón electoral.

Lo anterior se robustece con lo informado por la DERFE en alcance al desahogo del requerimiento formulado el veintiuno de marzo, ya que hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que sí había una toma de biométricos que fue realizada a la parte promovente, remitiendo la confronta realizada contra la información que obra en las bases de datos del Padrón Electoral de la parte actora, refiriendo que del reporte del resultado de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de la ciudadanía en el padrón electoral remitido por la Coordinación de procesos Tecnológicos del INE, **se desprendía coincidencia entre sus datos de texto e imagen con los datos que obran en la base de datos del aludido Padrón Electoral**, pues el sistema arrojó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2024

“HIT” en los resultados AFIS<sup>21</sup> y FRS<sup>22</sup>, toda vez que las calificaciones de ambos sistemas fueron superiores a los tres mil quinientos puntos, en el entendido que cuando la calificación del “HIT” es igual o mayor a ese número de puntos, se considera que hay una probabilidad alta de que se trate de la misma persona.

En ese orden de ideas, toda vez que el informe circunstanciado y el mencionado alcance al desahogo de requerimiento de veintiuno de marzo de la anualidad en curso son constancias originales, esta Sala Regional considera que deben tenerse con carácter de documentales públicas al haber sido expedidas por personas funcionarias electorales; y, por tanto, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Al efecto, es evidente que la determinación de improcedencia de la solicitud emitida por la autoridad responsable no solo contradice las acciones de la propia autoridad, sino que también ignora las condiciones de vulnerabilidad de la parte actora como persona en prisión preventiva, que deberían guiar todas las actuaciones de la autoridad en un sentido que favoreciera la maximización de sus derechos, incluido el derecho fundamental a votar.

En consecuencia, tal como se anunció, esta Sala Regional encuentra **esencialmente fundado** el agravio expresado por la parte actora respecto a la vulneración de su derecho al voto y se revoca la **determinación por no estar debidamente fundada**

---

<sup>21</sup> El sistema de identificación automatizada de huellas dactilares, identificado con sus siglas en inglés como AFIS –Automated Fingerprint Identification System–.

<sup>22</sup> El sistema de reconocimiento facial, identificado por sus siglas en inglés como FRS –Face Recognition System–.

y motivada; y, –en consecuencia– la notificación impugnada, para los efectos precisados en la razón y fundamento siguiente.

**SEXTA. Efectos.** Ante lo esencialmente fundado del reclamo, lo procedente es:

- **Revocar** la determinación de improcedencia de la solicitud –y su notificación–, por la causal de no contar con el dato biométrico de la parte actora para verificarlo con los que obran en la base de datos del Padrón Electoral.
- La autoridad responsable, dentro del plazo de **cinco días naturales**, deberá analizar la solicitud de conformidad con los Lineamientos, a fin de determinar si se satisfacen los criterios necesarios para la inclusión de la parte accionante en la Lista Nominal, debiendo informarle de manera fundada y motivada su procedencia o no.
- Si por alguna causa, la solicitud se llegara a declarar improcedente (distinta a no contar con los datos biométricos), se deberán notificar a la parte accionante las razones de dicha improcedencia, de manera fundada y motivada, caso en el cual se le deberá informar la posibilidad de impugnar tal determinación, así como los datos de contacto de la Defensoría Pública Electoral de este tribunal –por si fuera su voluntad que le asista en su defensa–.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE**



**ÚNICO.** Se **revoca** la determinación por la que se declaró improcedente la solicitud, conforme a los efectos señalados en esta sentencia.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** a la DERFE y a la Junta Distrital, solicitando a la mencionada junta notificar **personalmente** a la parte actora –en auxilio a las labores de esta Sala Regional<sup>23</sup>, en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir las constancias de notificación respectivas–; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

**Hágase versión pública** de esta sentencia, en atención a las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales<sup>24</sup>, ordenándose eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y

---

<sup>23</sup> De conformidad el Convenio de colaboración celebrado entre el Tribunal Electoral y el INE, con la finalidad de hacer más eficientes las comunicaciones procesales, de optimizar los tiempos de entrega y de recepción y ante la necesidad de dar cabal cumplimiento en un plazo breve a las diferentes atribuciones encomendadas en el ámbito de sus respectivas competencias, que resulta consultable en: <https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F27/Convenios%202018/TEPJF%20-%20INE.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

<sup>24</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI, 100, 111, 113 fracción V y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.